

# LEYES

## Acuña- ción de monedas conmemorativas

LEY 2 DE 1988  
(enero 5)

por la cual se conmemora el primer centenario del natalicio del doctor Eduardo Santos Montejó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1o. La República de Colombia se asocia a la celebración del Centenario del Natalicio del doctor Eduardo Santos Montejó que se cumple el 28 de agosto de 1988 y rinde tributo de admiración a su memoria, a la vez que exalta los servicios a la Patria de este ilustre Varón de Gobierno y Letras, cuya fecunda obra de Hombre de Estado, de sagaz internacionalista, de conductor de la opinión a lo largo de su vida meritisima y de luchador incansable por la causa de la libertad, la justicia y la convivencia democrática de los pueblos, la Nación recoge con honda gratitud.

Artículo 2o. Facúltase al Gobierno Nacional para acuñar, en el país o en el exterior, mediante contrato con el Banco de la República, una serie de monedas de oro, conmemorativas del Centenario del Presidente Eduardo Santos, quien gobernara a Colombia en el período 1938-1942. El Banco de la República podrá ponerlas en circulación y distribuir las en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Monetaria determinará el monto de la emisión y las condiciones de venta de las monedas a que se refiere este artículo, con sujeción a las normas vigentes sobre control de cambios y comercio de oro. La utilidad en su venta, por razón del valor numismático, corresponderá a la Nación.

Artículo 3o. La Nación entregará al Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos, con ocasión de los cien años del natalicio del doctor Eduardo Santos Montejó, la suma de QUINIENTOS MILLONES DE

PESOS. La distribución de esta partida se hará de común acuerdo con el Ministerio de Salud, el cual deberá impartirle su aprobación.

Artículo 4o. Autorízase al Gobierno Nacional para promover y ejecutar los actos, programas y publicaciones que sugiera la Comisión creada para organizar la celebración del centenario del Nacimiento del Eximio Escritor y Hombre Público, erigirle estatua en sitio adecuado y honrar con su nombre una Obra de la Nación. Así mismo, para realizar las operaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5o. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E. a los 5 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.

El Presidente del H. Senado,  
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,  
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del H. Senado,  
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,  
LUIS LORDUY LORDUY

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, a 5 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Gobierno,  
Julio Londoño Paredes

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Luis Fernando Alarcón Mantilla

El Ministro de Salud,  
José Granada Rodríguez.

## Títulos de ahorro educativo —TAE—

LEY 18 DE 1988  
(enero 28)

por la cual se autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, para captar ahorro interno y se crea un título valor de régimen especial.

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1o. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, en desarrollo de su objeto social, podrá realizar, además de las funciones contempladas en su Estatuto Reorgánico, Decreto-ley 3155 de 1968 (diciembre 25) las siguientes:

a) Captar fondos provenientes del ahorro privado y reconocer intereses sobre los mismos.

b) Administrar directamente los fondos o celebrar contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

Artículo 2o. Autorízase así mismo al ICETEX para que directamente o a través de fideicomiso emita, coloque y mantenga en circulación, Títulos de Ahorro Educativo (T.A.E.), hasta por un monto de cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000) moneda corriente. Con las siguientes características:

a) Los Títulos de Ahorro Educativo (T.A.E.), son títulos valores que incorporan el derecho a futuro de asegurar a su tenedor, que el ICETEX cancelará a su presentación y en cuotas iguales a las pactadas al momento de su suscripción, el valor de los costos de matrícula, de texto y de otros gastos académicos, que el título garantice.

b) Son títulos nominativos.

c) El vencimiento de estos títulos será hasta de 24 años. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital del título prescribirán en cinco años, contados desde la fecha de su exigibilidad.

d) El valor de cada título podrá ser pagado íntegramente al momento de la suscripción o por instalamentos con plazos entre 12 y 60 meses.

Parágrafo 1o. La emisión de los títulos a que se refiere este artículo requerirá de la autorización de la Junta Directiva del ICETEX, con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Junta Monetaria.

Parágrafo 2o. El monto de las emisiones podrá ser hasta de tres veces el patrimonio neto del ICETEX, determinado por la Superintendencia Bancaria, para lo cual se descontará del límite máximo de emisión el saldo a 31 de diciembre del año anterior, del cupo de crédito autorizado por la Junta Monetaria, según Resolución número 005 de 1985.

Parágrafo 3o. Las captaciones a que se refieren los artículos primero y segundo de esta Ley quedarán bajo el control de la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 3o. Con el fin de garantizar las obligaciones para con terceros, derivadas de la captación de los recursos a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de esta Ley, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, creará un Fondo de Garantías, el cual quedará constituido por los aportes recibidos del Gobierno Nacional para tal fin y por una parte de los recursos captados.

Parágrafo 1o. En ningún caso los préstamos educativos que se otorguen con las captaciones autorizadas en los artículos 1o. y 2o. de esta Ley podrán sobrepasar el 30%, ni los créditos a instituciones de educación superior exceder del 30% de la captación total; no menos del 40% se destinará a la constitución del Fondo de Garantías previsto en el presente artículo, con el fin de asegurar la estabilidad de la inversión de los ahorradores.

Parágrafo 2o. Los créditos que podrá conceder el ICETEX a los establecimientos de educación superior, tendrán como destino financiar proyectos de desarrollo, para lo cual se deberán presentar estudios de factibilidad técnico-económica que serán evaluados previamente por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES. Estos créditos quedarán garantizados con la pignoración, en su origen de cualquiera de los ingresos corrientes del establecimiento educativo, hasta por un monto que reglamentará la Junta Directiva del ICETEX.

Artículo 4o. El Gobierno Nacional previo concepto de la Junta Monetaria, reglamentará las características generales de los títulos y la naturaleza de las inversiones o préstamos que pueda efectuar el ICETEX con los recursos de los artículos 1o. y 2o. de esta Ley, sus límites, el objeto de los préstamos, las tasas de interés, sus plazos y garantías, todo esto con el propósito de que las condiciones financieras de las colocaciones que haga el Instituto, aseguren la oportuna y completa atención de sus obligaciones para con el público.

Parágrafo 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de recompra anticipada de los Títulos de Ahorro Educativo (T.A.E.).

Artículo 5o. Los contratos relativos a la emisión, colocación, administración, fideicomiso y garantía de los títulos autorizados en esta Ley, así como los préstamos e inversiones que puedan hacerse con ellos, se sujetarán a las reglas del derecho privado y a las aquí determinadas.

Artículo 6o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República de Colombia,  
**PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**CESAR PEREZ GARCIA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Luis Lorduy Lorduy.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 28 de enero de 1988.

**VIRILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

El Ministro de Educación Nacional,  
**Antonio Yepes Parra.**

## DECRETOS

---

### Compañías de financiamiento comercial

---

DECRETO NUMERO 2517 DE 1987  
(diciembre 30)

por el cual se dictan normas sobre Compañías de Financiamiento Comercial.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 6o. del Decreto 1970 de 1979 con el siguiente literal:

“h) Otorgar financiaciones mediante la aceptación de letras de cambio”.

Artículo 2o. Las letras de cambio que, en desarrollo de lo dispuesto por el literal h) del artículo 6o. del Decreto 1970 de 1979, acepten las compañías de financiamiento comercial tendrán un plazo de vencimiento no superior a seis

meses, serán libremente negociables, no renovables y sólo podrán originarse en transacciones de compraventa de bienes en el interior.

Artículo 3o. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las compañías de financiamiento comercial sólo podrán otorgar aceptaciones previa presentación de documentos que reflejen que la relación causal que ha dado lugar a la emisión del título valor es una compraventa cierta de mercaderías, con identificación plena del girador y del tenedor inicial de aquel.

Parágrafo. Las compañías de financiamiento comercial deberán dejar constancia en los registros respectivos del nombre completo y documento de identificación de las personas naturales giradoras del título valor, lo mismo que los certificados de existencia y representación y de los poderes de quienes actúen como apoderados o representantes legales de las personas jurídicas giradoras de aquel.

Artículo 4o. El total de aceptaciones otorgadas por cualquier compañía de financiamiento comercial no podrá exceder del 100% del capital pagado y reservas de la respectiva institución. Además, tales exigibilidades se computarán para efectos de establecer la relación porcentual entre el capital pagado y reservas de la compañía de financiamiento comercial y el total de sus obligaciones para con el público, señalada en el artículo 1o. del Decreto 1366 de 1931 y normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 5o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

## Exportación de muestras sin valor comercial

DECRETO NUMERO 11 DE 1988  
(enero 5)

por el cual se establece el régimen de exportación de muestras sin valor comercial.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional, con sujeción a las pautas señaladas en los artículos 30. de la Ley 60. de 1971, 10. de la Ley 48 de 1983 y en armonía con el artículo 264 del Decreto 2666 de 1984.

DECRETA:

Artículo 10. Para los efectos del presente Decreto serán consideradas como exportación de muestras sin valor comercial aquellas declaradas como tales por la respectiva empresa, y cuyo valor no sobrepase los cuatro mil dólares americanos (US\$ 4.000) semestrales, por exportador.

Artículo 20. Podrán exportarse sin necesidad de registro de exportación, los productos colombianos que se envíen al exterior en calidad de muestras sin valor comercial, previa presentación ante las autoridades aduaneras de la declaración simplificada que para el efecto adopte la Dirección General de Aduanas.

Artículo 30. Las exportaciones de muestras sin valor comercial realizadas directamente por el Fondo de Promoción de Exportaciones no estarán sujetas a los montos establecidos en el artículo 10, del presente Decreto.

Artículo 40. Los interesados en realizar operaciones que sobrepasen el límite establecido en el artículo 10. de este Decreto, podrán solicitar al Instituto Colombiano de Comercio Exterior la autorización de programas de exportación de muestras. Para tal efecto, dicha entidad expedirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 50. No podrán exportarse como muestras bajo el régimen previsto en este Decreto, los siguientes productos:

- Café.
- Esmeraldas y demás piedras preciosas.
- Artículos manufacturados de metales preciosos.
- Oro y sus aleaciones.
- Platino y metales del grupo platino.
- Cenizas de orfebrería, residuos o desperdicios de oro.
- Productos de la fauna y la flora silvestre.
- Productos minerales con concentrados auríferos, plata y platino.
- Plasma humano, órganos humanos, estupefacientes y los productos cuya exportación esté prohibida, tales como los bienes que forman parte del patrimonio artístico, histórico y arqueológico de la Nación.

Parágrafo. No quedan comprendidas en la prohibición aquí prevista las exportaciones de muestras de café efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros o las que de este producto se realicen mediante programas de exportación autorizados por esta entidad. En estos casos no será necesaria la intervención del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 60. Las exportaciones de muestras sin valor comercial de productos sujetos a vistos buenos deberán cumplir con este requisito ante la Aduana, previamente al despacho respectivo.

Artículo 70. En caso de efectuarse una reimportación de muestras sin valor comercial, no se requerirá del registro o licencia de importación y sólo se presentará la declaración simplificada que se indica en el artículo 20. de este Decreto, en concordancia, con lo dispuesto en el Capítulo XXIII del Decreto 2666 de 1984.

La reimportación de las muestras deberá realizarse por la misma Aduana de exportación.

Artículo 80. Cuando el interesado requiera del certificado de origen, para acogerse a las ventajas arancelarias otorgadas por otros países, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior lo expedirá con base en la declaración simplificada a que hace referencia el artículo 20. de este Decreto, a condición de que se cumpla con los requisitos exigidos en los diferentes esquemas preferenciales.

Artículo 90. Sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, el incumplimiento de lo estipulado en el régimen previsto en el presente Decreto le acarreará al infractor la suspensión durante un año de la posibilidad de recurrir a dicho régimen. En caso de reincidencia, la suspensión será de cuatro (4) años.

Serán, además, causales de la suspensión contemplada en el presente artículo, las sanciones impuestas por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, la Dirección General de Aduanas, la Superintendencia de Control de Cambios o la Justicia Penal Aduanera por contravenir las disposiciones que regulan aspectos cambiarios, aduaneros, o de comercio exterior.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

El Ministro de Desarrollo Económico,  
**Fuad Char Abdala.**

Artículo 20. Cada depósito franco autorizado mantendrá en existencia mercancías de origen nacional por un valor no inferior al 1% del valor de las existencias de mercancía extranjera prevista en el artículo primero.

Parágrafo. Cuando un depósito franco efectúe ventas de mercancías de origen nacional, deberá reintegrar al Banco de la República la totalidad de las divisas provenientes de estas ventas.

Artículo 30. Corresponde a la Dirección General de Aduanas ejercer las siguientes funciones, en relación con los depósitos francos:

a) Señalar los valores CIF a que se refiere el artículo 10., con base en la información que sobre los reintegros efectuados le suministre el Banco de la República;

b) Conforme al artículo 77 del Decreto 2666 de 1984, establecer la cuantía y demás requisitos de las garantías o fianzas que deben tener constituidos cada uno de los depósitos francos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. En cualquier caso, estas sólo podrán ser otorgadas por bancos o compañías de seguros debidamente establecidos en el país;

c) Dictar las normas y tomar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto;

d) Determinar los requisitos que deben cumplir los depósitos francos, para autorizar su funcionamiento, en los términos previstos en el Decreto 2666 de 1984 y demás normas que lo complementen o modifiquen;

Para el efecto, se dará prelación a las personas naturales o jurídicas que no tengan negocios de mercancías extranjeras de los contemplados en este Decreto.

La autorización de funcionamiento de depósitos francos requiere concepto previo favorable de la Superintendencia de Control de Cambios;

e) Fijar códigos a las mercancías extranjeras y nacionales que se almacenen y expendan por parte de los depósitos francos.

Artículo 40. Cada depósito franco autorizado deberá presentar trimestralmente a la Administración de Aduana respectiva, el valor de los reintegros efectuados al Banco de la República y la lista de artículos que expendan, indicando para cada tipo de artículo la siguiente información:

- a) Descripción completa, marca y demás características;
- b) Inventario inicial, inventario final, compras y ventas del período respectivo;
- c) Valor unitario de compra y valor unitario de venta.

## Depósitos francos

DECRETO NUMERO 40 DE 1988  
(enero 13)

por el cual se reglamenta el artículo 47 del Decreto extraordinario 444 de 1967, relativo a las mercancías importadas para venta en los depósitos francos.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los ordinales 30. y 220. del artículo 120 de la Constitución Política, el artículo 47 del Decreto extraordinario 444 de 1967, la Ley 6a. de 1971 y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 79 y 84 del Decreto 2666 de 1984,

DECRETA:

Artículo 10. Para los efectos contemplados en el artículo 47 del Decreto extraordinario 444 de 1967, a partir del 10. de enero de 1988, el valor CIF en dólares americanos de las mercancías extranjeras en tránsito, que puede mantener en existencia cada uno de los depósitos francos autorizados no podrá ser superior al valor del doble de los reintegros efectuados por el depósito franco al Banco de la República entre el 10. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. En ningún caso el valor correspondiente a los reintegros podrá ser inferior al 25% del valor de las ventas brutas.

Parágrafo. En relación con los depósitos francos autorizados con posterioridad a la fecha de inicio de la vigencia de este Decreto, la determinación inicial del valor máximo de las mercancías extranjeras en tránsito que pueden ser mantenidas en existencia se calculará con base en el promedio de los valores respectivos registrados en los depósitos francos que operan en el país al momento de conceder la autorización.

Los Administradores de Aduana deberán remitir esta información al Director General de Aduanas dentro del mes siguiente al trimestre respectivo.

La información comprenderá los siguientes trimestres: enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre.

Artículo 5o. Las mercancías extranjeras que pueden expender los depósitos francos a los viajeros al exterior, en los puertos marítimos y aeropuertos para ser entregados dentro de la respectiva nave o aeronave en el momento de su salida del país, son:

Alimentos, hasta cinco (5) libras.  
 Anteojos para el sol.  
 Artículos de cuero.  
 Artículos deportivos.  
 Artículos de joyería y orfebrería.  
 Barajas.  
 Binóculos.  
 Calculadoras de bolsillo.  
 Cámaras fotográficas (únicamente portátiles).  
 Cigarrillos, cigarros y picaduras de tabaco.  
 Corbatas y pañuelos.  
 Encendedores de gas, gasolina y eléctricos.  
 Figuras de marfil, porcelana y cristal.  
 Filmadoras de video.  
 Máquinas de afeitar eléctricas.  
 Máquinas de escribir portátiles.  
 Lapiceros, bolígrafos y estilógrafos.  
 Licores y bebidas alcohólicas.  
 Planchas eléctricas.  
 Perfumes y cosméticos.  
 Pipas.  
 Radiorreceptores (únicamente portátiles).  
 Relojes de pulso, bolsillo y despertadores.  
 Secadores de pelo.  
 Teléfonos.  
 Televisores hasta de 10 pulgadas.

Parágrafo. Se consideran "portátiles" los artículos que pueden funcionar autónomamente por medio de baterías, o corriente y baterías, y cuyo peso y volumen les permita ser transportados en el interior de la nave o aeronave, en el sitio destinado al pasajero.

Por ningún motivo podrán exhibirse estas mercancías ni tomarse pedidos de la misma fuera de la zona aduanera internacional.

Artículo 6o. Los licores y bebidas alcohólicas que almacenen y expendan los depósitos francos, deberán llevar en la etiqueta del envase un sello con la siguiente leyenda, precedido del nombre del depósito franco: "Para venta a viajeros al exterior únicamente". Es obligación del propietario del depósito franco colocar este sello.

Artículo 7o. Los propietarios así como los respectivos depósitos francos, quedarán sujetos a las disposiciones del título

III del Libro I del Código de Comercio, que trata del Registro Mercantil.

Artículo 8o. Los depósitos francos podrán abastecerse de mercancías provenientes o almacenadas en las Zonas Francas Industriales y Comerciales que funcionan en el país, previa autorización de la respectiva administración de aduana.

Artículo 9o. Las mercancías nacionales que, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, tengan que ingresar al mercado interno del país desde un depósito franco, deben pagar el impuesto sobre las ventas y los demás gravámenes a que hubiere lugar.

Artículo 10. Los servicios extraordinarios que se requieran del personal de aduanas, del Resguardo de Aduanas y de la Auditoría Fiscal, serán cancelados por los depósitos francos, de conformidad con los Decretos 2246 de 1962, 413 de 1976 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 11. La Subdirección de Investigación y Control de la Dirección General de Aduanas, adelantará las investigaciones por el posible incumplimiento de las disposiciones contempladas en este Decreto, y aplicará la sanción o exoneración a que hubiere lugar.

Artículo 12. Para la realización de las investigaciones a que se refiere el artículo 11 de este Decreto, la Subdirección de Investigación y Control aplicará el siguiente procedimiento:

El Jefe de la División de Inspección o el funcionario que esa dependencia delegue para el efecto, de oficio o a solicitud de cualquier persona, procederá a poner en conocimiento, por escrito, al representante legal del depósito franco, las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a este Decreto.

El representante legal del depósito franco, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la comunicación escrita, podrá presentar las explicaciones que considere necesarias y las pruebas en que las fundamenta.

Transcurrido el término anterior, el funcionario investigador decretará y practicará, dentro de los quince días hábiles siguientes, las pruebas que fueren conducentes al esclarecimiento de la verdad de los hechos materia de investigación.

El Subdirector de Investigación y Control, oído el concepto que rinda el Jefe de la División de Inspección, decidirá dentro de los diez días siguientes a su recibo, lo relacionado con la exoneración o sanción correspondiente. Contra estas decisiones son procedentes los recursos de reposición y apelación.

Artículo 13. Para determinar la gravedad de la falta y sanción aplicable, la Subdirección de Investigación y Control tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Magnitud del incumplimiento de la obligación de respetar los límites relativos al valor de las mercancías nacionales y extranjeras establecidas en este Decreto;

b) Monto de las ventas efectuadas sin las formalidades establecidas en este Decreto;

c) Grado de incumplimiento de la obligación de reintegrar divisas al Banco de la República, fijada en este Decreto.

d) Antecedentes administrativos sobre incumplimiento de normas relativas a mercancías importadas para venta en los depósitos francos;

e) Concurrencia de infracciones a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 14. En caso de incumplimiento, la Subdirección de Investigación y Control de la Dirección General de Aduanas podrá aplicar, según la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la licencia de funcionamiento del depósito franco hasta por un término de 120 días;

b) Cancelación definitiva de la licencia del depósito franco y pago de la fianza de cumplimiento de que trata el artículo 3o., literal b) del presente Decreto.

Estas sanciones tendrán lugar sin perjuicio de las de carácter penal que fueran aplicables.

Artículo 15. El presente Decreto se aplicará sin perjuicio de las disposiciones cambiarias que regulen la materia.

Artículo 16. Este Decreto rige a partir del 1o. de enero de 1988 y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 1901 de 1985.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

## Auxilio patronal de transporte

DECRETO NUMERO 61 DE 1988  
(enero 15)

por el cual se dicta una disposición sobre el auxilio patronal de transporte.

El Presidente de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 2 de enero de 1988 el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo, será de dos mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 2.450.00) mensuales.

Artículo 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 24 del 8 de enero de 1987.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Luis Fernando Alarcón Mantilla.** El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **Diego Younes Moreno.** El Ministro de Obras Públicas y Transporte, **Luis Fernando Jaramillo Correa.**

## Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 88 DE 1988  
(enero 19)

por el cual se fijan los plazos y lugares para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2503 de 1987,

DECRETA:

Artículo 1o. **Recaudo y recepción de declaraciones tributarias en bancos.** A partir del 1o. de febrero de 1988, la presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente y del impuesto de timbre, así como el pago de los impuestos,

retenciones, anticipos, sanciones e intereses, deberán efectuarse únicamente en los bancos autorizados para el efecto, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso.

**Parágrafo 1o.** A partir de la misma fecha, los certificados de pago y las declaraciones bimestrales, del impuesto sobre las ventas, el pago del impuesto de timbre y las consignaciones de retención en la fuente, extemporáneos, de períodos o años anteriores al 1o. de febrero de 1988, deberán presentarse en los bancos, utilizando los nuevos formularios de declaración implementados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, los cuales quedan habilitados para tal fin.

Las declaraciones extemporáneas del impuesto sobre la renta y complementarios y las anuales del impuesto sobre las ventas, correspondientes a los años gravables 1986 y anteriores, se seguirán presentando en las oficinas de la Administración de Impuestos, pero los pagos correspondientes se efectuarán en los bancos autorizados.

**Parágrafo 2o.** La dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o retenedor o declarante en sus declaraciones tributarias deberá corresponder:

- a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio social principal según la escritura vigente;
- b) En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios;
- c) En el caso de sucesiones ilíquidas, las comunidades organizadas y los bienes y asignaciones modales cuyos donatarios y asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar;
- d) En el caso de los fondos públicos sin personería jurídica, al lugar donde esté situada su Administración;
- e) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

#### Impuesto sobre la renta y complementarios

**Artículo 2o. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.** Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1987, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran a continuación, para los cuales se eliminó la declaración:

1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que en el año gravable de 1987 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a un millón doscientos

mil pesos (\$ 1.200.000) y que en el último día del año o período gravable, hayan poseído un patrimonio bruto de valor inferior a setecientos mil pesos (\$ 700.000).

2. Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 3 y 10 de la ley 7<sup>a</sup> de 1986, y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas cuando fuere del caso, les hubiere sido practicada.

#### 3. Los asalariados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 3o. Asalariados no declarantes.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 1987, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de siete millones de pesos (\$ 7.000.000).
2. Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas.
3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a cuatro millones setecientos mil pesos (\$ 4.700.000).

**Parágrafo 1o.** El asalariado deberá conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración de Impuestos Nacionales así lo requiera.

**Parágrafo 2o.** Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el párrafo 1o y el numeral 3o. del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

**Parágrafo 3o.** Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

**Artículo 4o. Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.** La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.

4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.

5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

6. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**Artículo 5o. Plazos para declarar en formulario blanco.** Por el año gravable de 1987, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario blanco, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas obligadas a declarar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

Los usuarios de este formulario se clasifican en dos grupos, atendiendo a los plazos para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así:

**Grupo No. 1.**

Este grupo comprende las personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a declarar, que durante el año gravable de 1987 no hayan sido socias ni accionistas de sociedades, y los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente. El plazo para presentar la declaración y cancelar el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo, se inicia el 1o. de marzo de 1988 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo al último dígito de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o NIT del declarante, así:

Si el último dígito es	Hasta el día
1	9 de septiembre
2	13 de septiembre
3	19 de septiembre
4	21 de septiembre
5	5 de octubre
6	7 de octubre
7	11 de octubre
8	13 de octubre
9	19 de octubre
0	21 de octubre

**Grupo No. 2.**

Este grupo comprende las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, que durante el año gravable de 1987 hayan sido socias o accionistas de sociedades. El plazo para presentar la declaración y cancelar el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo, se inicia el 1o. de marzo de 1988 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo al último dígito de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o NIT del declarante, así:

Si el último dígito es	Hasta el día
1	2 de agosto
2	3 de agosto
3	4 de agosto
4	5 de agosto
5	8 de agosto
6	9 de agosto
7	10 de agosto
8	11 de agosto
9	18 de agosto
0	19 de agosto

**Parágrafo 1o.** Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración y efectuar el pago en el país de residencia, ante el cónsul respectivo. En este caso, el plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y cancelar el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo vence el 31 de agosto de 1988.

**Parágrafo 2o.** Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, podrán presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente, en los bancos del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados para los grupos 1o. y 2o. de que trata este artículo.

**Artículo 6o. Plazos para declarar en formulario azul.** Por el año gravable de 1987, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario azul, las personas jurídicas y asimiladas a éstas y las demás entidades, contribuyentes del impuesto sobre

la renta y complementarios, obligadas a declarar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del presente decreto.

Los usuarios de este formulario se clasifican en dos grupos, atendiendo a los plazos para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así:

**Grupo No. 1.**

Este grupo comprende las personas jurídicas, sociedades y asimiladas, calificadas como "Grandes Contribuyentes" por la Dirección General de Impuestos Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Decreto 2503 de 1987. Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en tres cuotas iguales el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo correspondiente, se inicia el 1o. de marzo de 1988 y vencen en las fechas del mismo año, que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito del Nit es:	Declaración y 1a. cuota	2a. cuota	3o. cuota
1 ó 2	3 de junio	23 de agosto	24 de octubre
3 ó 4	7 de junio	24 de agosto	25 de octubre
5 ó 6	8 de junio	25 de agosto	26 de octubre
7 u 8	9 de junio	26 de agosto	27 de octubre
9 ó 0	10 de junio	29 de agosto	28 de octubre

**Grupo No. 2**

Este grupo comprende las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, contribuyentes del impuesto sobre la renta, diferentes de las enunciadas en el grupo No. 1 de este artículo. Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales, el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo correspondientes, se inician el 1o. de marzo de 1988 y vencen en las fechas del mismo año, que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es	Declaración y 1a. cuota	2a. cuota
1 ó 2	6 de julio	2 de septiembre
3 ó 4	7 de julio	5 de septiembre
5 ó 6	8 de julio	6 de septiembre
7 u 8	11 de julio	7 de septiembre
9 ó 0	12 de julio	8 de septiembre

**Declaración de entidades no contribuyentes**

**Artículo 7. Entidades obligadas a presentar declaración anual de ingresos y patrimonio.** Por los años gravables 1987 y siguientes, están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no

contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:

- a) La Nación, los Departamentos, las Intendencias y Comisarias, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá.
- b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal.

**Artículo 8. Declaración de ingresos y patrimonio.** Las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, lo harán en el formulario azul, establecido para la declaración del impuesto sobre la renta de sociedades, omitiendo el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y anticipo. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación de la entidad no contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos.
4. La liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de entidades obligadas a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligadas a tener revisor fiscal.

Las demás entidades obligadas a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de ingresos y patrimonio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año gravable 1987, o los ingresos brutos de tal año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de ingresos y patrimonio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**Parágrafo.** Los plazos para la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio, serán los mismos establecidos para la presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios establecido para las sociedades a que se refiere el grupo No. 2 del artículo anterior.

**Declaraciones del impuesto sobre las ventas**

**Artículo 9. Declaración del impuesto sobre las ventas.** A partir del bimestre enero-febrero de 1988, inclusive, los

responsables del impuesto sobre las ventas, distintos de los que se encuentren en el régimen simplificado, deben presentar una declaración del impuesto sobre las ventas por cada período bimestral, en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre las ventas.
4. La liquidación privada del impuesto sobre las ventas, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma del responsable o de su representante legal.
6. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás responsables obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año 1987 o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), o cuando la declaración del impuesto sobre las ventas presente un saldo a favor del responsable.

Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del impuesto sobre las ventas el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**Artículo 10. Plazos para presentar declaraciones del impuesto sobre las ventas.** Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas a que se refiere el artículo anterior y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 1988, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto el bimestre noviembre-diciembre que vence en el año de 1989. Los vencimientos serán de acuerdo al último dígito del NIT o cédula de ciudadanía, según el caso, así:

Si el último dígito es:	Bimestre Enero-febrero hasta el día	Bimestre Marzo-abril hasta el día	Bimestre Mayo-junio hasta el día
1 ó 2	22 de marzo	23 de mayo	21 de julio
3 ó 4	23 de marzo	24 de mayo	22 de julio
5 ó 6	24 de marzo	25 de mayo	25 de julio
7 ó 8	25 de marzo	26 de mayo	26 de julio
9 ó 0	28 de marzo	27 de mayo	27 de julio

Si el último dígito es:	Bimestre Jul.-Ago. hasta el día	Bimestre Sep.-Oct. hasta el día	Bimestre Nov.-Dic. hasta el día
1 ó 2	22 de septiembre	22 de noviembre	20 de febrero
3 ó 4	23 de septiembre	23 de noviembre	21 de febrero
5 ó 6	26 de septiembre	24 de noviembre	22 de febrero
7 ó 8	27 de septiembre	25 de noviembre	23 de febrero
9 ó 0	28 de septiembre	28 de noviembre	24 de febrero

**Artículo 11. Eliminación de la declaración anual del impuesto sobre las ventas.** A partir del año gravable de 1987, queda eliminada la declaración anual del impuesto sobre las ventas, para los responsables de dicho impuesto, distintos de los que pertenecen al régimen simplificado.

Los certificados de pago bimestral correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre de 1987, reemplazan la declaración anual del impuesto sobre las ventas correspondiente al año de 1987.

Para tal efecto, la corrección de los certificados de pago bimestral correspondientes al año gravable de 1987, podrá efectuarse con ocasión de la presentación del certificado del bimestre noviembre-diciembre de 1987.

**Parágrafo.** El certificado de pago bimestral correspondiente al bimestre noviembre-diciembre de 1987, deberá presentarse y cancelar el valor correspondiente, en los bancos autorizados, utilizando los nuevos formularios de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, los cuales quedan habilitados para tal fin, a más tardar en las siguientes fechas, atendiendo al último dígito del NIT o cédula de ciudadanía del declarante, según el caso, así:

Si el último dígito es	Hasta el día
1 ó 2	19 de febrero de 1988
3 ó 4	22 de febrero de 1988
5 ó 6	23 de febrero de 1988
7 ó 8	24 de febrero de 1988
9 ó 0	25 de febrero de 1988

**Artículo 12. Declaración del impuesto sobre las ventas para los responsables del régimen simplificado.** Los responsables del impuesto sobre las ventas que pertenezcan al régimen simplificado, presentarán anualmente su declaración del impuesto sobre las ventas, en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre las ventas.

4. La liquidación privada del impuesto sobre las ventas, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.

5. La firma del responsable.

**Artículo 13. Plazos para presentar las declaraciones del régimen simplificado.** Los responsables que pertenezcan al régimen simplificado deberán presentar en los bancos autorizados, la declaración anual del impuesto sobre las ventas correspondientes al año gravable de 1987 y cancelar el valor a pagar de la respectiva declaración, utilizando los mismos formularios establecidos para los demás responsables, a más tardar en las fechas establecidas en el artículo 10 del presente decreto, para presentar la declaración del bimestre marzo-abril de 1988.

**Declaraciones de retención en la fuente**

**Artículo 14. Declaración mensual de retenciones.** A partir del mes de enero de 1988, inclusive, los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarias, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del agente retenedor en el último día del año 1987 o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**Parágrafo 1.** Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes, en los bancos de la jurisdicción de la administración que corresponda a la dirección de la oficina principal o de las sucursales.

Cuando se trate de entidades de derecho público diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora, en cuyo caso la firma del revisor fiscal o contador cuando fuere obligatorio, sólo será exigible en la declaración que presente la oficina principal, y a falta de ésta, en una cualquiera de las que presenten las sucursales.

**Parágrafo 2.** No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

**Parágrafo 3.** Los notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por la enajenación de activos fijos, realizadas ante ellos durante el respectivo mes.

**Parágrafo 4.** Las personas naturales que enajenen activos fijos no estarán obligadas a presentar declaración de retenciones por tal concepto; en este caso, bastará con que la persona natural consigne los valores retenidos.

**Artículo 15. Plazos para presentar la declaración mensual de retenciones.** Los plazos para presentar en los bancos autorizados las declaraciones mensuales de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 1988 y cancelar el valor correspondiente, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto el mes de diciembre que vence en el año 1989. Estos vencimientos serán de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía o NIT del agente retenedor, según el caso así:

Si el último dígito es:	mes de enero hasta el día	mes de febrero hasta el día	mes de marzo hasta el día	mes de abril hasta el día
1 ó 2	19 de feb.	22 de mar.	21 de abr.	23 de may.
3 ó 4	22 de feb.	23 de mar.	22 de abr.	24 de may.
5 ó 6	23 de feb.	24 de mar.	25 de abr.	25 de may.
7 ó 8	24 de feb.	25 de mar.	26 de abr.	26 de may.
9 ó 0	25 de feb.	28 de mar.	27 de abr.	27 de may.

  

Si el último dígito es:	mes de mayo hasta el día	mes de junio hasta el día	mes de julio hasta el día	mes de agosto hasta el día
1 ó 2	21 de jun.	21 de jul.	23 de ago.	22 de sep.
3 ó 4	22 de jun.	22 de jul.	24 de ago.	23 de sep.
5 ó 6	23 de jun.	25 de jul.	25 de ago.	26 de sep.
7 ó 8	24 de jun.	26 de jul.	26 de ago.	27 de sep.
9 ó 0	27 de jun.	27 de jul.	29 de ago.	28 de sep.

Si el último dígito es:	mes de sep. hasta el día	mes de oct. hasta el día	mes de nov. hasta el día	mes de dic. hasta el día
1 ó 2	24 de oct.	22 de nov.	20 de dic.	23 de ene.
3 ó 4	25 de oct.	23 de nov.	21 de dic.	24 de ene.
5 ó 6	26 de oct.	24 de nov.	22 de dic.	25 de ene.
7 ó 8	27 de oct.	25 de nov.	26 de dic.	26 de ene.
9 ó 0	28 de oct.	28 de nov.	27 de dic.	27 de ene.

Parágrafo. Cuando el agente retenedor tenga más de quinientas (500) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, el plazo para presentar la declaración mensual de retención en la fuente y cancelar el valor correspondiente, se prorrogará hasta el vencimiento del mes siguiente, previa aprobación por parte de la Subdirección de Recaudo de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 16. **Plazo para consignar la retención del mes de diciembre de 1987.** La consignación de la retención en la fuente correspondiente al mes de diciembre de 1987, podrá efectuarse en las oficinas de la administración de impuestos, dentro de los plazos que se indican a continuación, atendiendo el último dígito de la cédula de ciudadanía o NIT del retenedor, según el caso, así:

Si el último dígito es:	hasta el día:
1-2-3	27 de enero de 1988
4-5-6	28 de enero de 1988
7-8-9-0	29 de enero de 1988

Cuando el pago se realice en los bancos autorizados, el plazo de que trata este artículo se extenderá hasta el 1o. de febrero de 1988. A partir de esta fecha, toda consignación de retenciones correspondiente a los meses de diciembre de 1987 y anteriores, deberá efectuarse en los bancos autorizados, en el nuevo formulario de declaración mensual de retención, el cual queda habilitado para tal fin.

Artículo 17. **Eliminación de la relación anual de retenciones en la fuente.** A partir del año gravable de 1987, inclusive, queda eliminada la relación anual de retenciones en la fuente.

Artículo 18. **Plazos para expedir certificados.** Por el año gravable de 1987, los agentes retenedores deberán expedir antes del 29 de abril de 1988 los siguientes certificados:

a) Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de salarios y demás pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 27 del decreto 2503 de 1987.

b) Los certificados de retenciones por conceptos distintos a salarios y demás pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 29 del decreto 2503 de 1987.

c) Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 30 del decreto 2503 de 1987.

d) La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

**Declaración y pago del impuesto de timbre**

Artículo 19. **Declaración del impuesto de timbre.** A partir del 1o. de febrero de 1988, las personas o entidades que realicen actuaciones sometidas al impuesto de timbre deberán presentar una declaración por los documentos y actos sometidos a dicho gravamen, en los bancos autorizados que correspondan al lugar donde se realice el hecho gravado o al del domicilio de una de las partes, utilizando los formularios que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realice el hecho gravado. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La descripción del documento o acto sometido al impuesto, con indicación de su fecha y cuantía.
3. La identificación de las personas o entidades que intervinen en el documento o acto.
4. La liquidación privada del impuesto de timbre, incluidas las sanciones e intereses, cuando fuere del caso.
5. La constancia del pago de la totalidad del impuesto, sus sanciones e intereses.
6. La firma de quien presenta la declaración del impuesto de timbre.

Parágrafo 1o. La obligación de presentar la declaración del impuesto de timbre recae sobre las personas o entidades que de conformidad con las normas vigentes, sean contribuyentes de dicho impuesto, o agentes de retención del mismo, según el caso. La presentación de la declaración por una cualquiera de las partes libera a las demás de esta obligación.

Parágrafo 2o. En el caso de títulos valores, garantías y cartas de crédito sometidos al impuesto de timbre, emitidos, girados o aceptados por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o a favor de estas, se podrá presentar una declaración por cada oficina o sucursal, relativa a los impuestos de timbre causados durante el mes inmediatamente anterior. Esta declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de cada mes.

En este caso, la entidad deberá conservar una relación de los actos o documentos comprendidos en la respectiva declaración. La prueba del pago del impuesto de timbre será el testimonio que de este hecho haga la entidad vigilada en el respectivo documento.

Parágrafo 3o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo anterior, una misma declaración podrá contener más de un acto o documento sometido al impuesto, cuando quienes intervengan en ellos sean las mismas partes.

**Artículo 20. Prueba del pago del impuesto de timbre.** El impuesto de timbre nacional, así como sus sanciones e intereses, se harán efectivos mediante su pago y deberán acreditarse con la presentación de la declaración del impuesto de timbre en la cual conste el pago correspondiente.

**Artículo 21. Actuaciones que no requieren de la presentación de la declaración de timbre.** No se requiere la presentación de la declaración del impuesto de timbre, en relación con el impuesto que se causa sobre:

1. Los cheques que deban pagarse en Colombia a que se refiere el literal b) del numeral 1) del artículo 14 de la ley 2a. de 1976.
2. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la ley 2a. de 1976.
3. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por agentes diplomáticos o consulares colombianos y los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros, así como sus revalidaciones, de que tratan los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 de la ley 2a. de 1976.
4. Los certificados de Paz y Salvo que expidan las entidades de Derecho Público por impuestos o contribuciones, de que trata el numeral 12 del artículo 14 de la ley 2a. de 1976.
5. Los documentos y actos gravados cuyo pago se efectúe en el exterior.
6. Las visas y tarjetas de turismo y tránsito de que tratan los artículos 55 y 57 de la Ley 9 de 1983.
7. Los vehículos automotores de que trata el numeral 2 del artículo 14 de la ley 2 de 1976 y 50 de la ley 14 de 1983.

Parágrafo. Tampoco se requerirá presentar declaración del impuesto de timbre sobre los documentos o actuaciones exentas, ni cuando todas las partes que intervengan en el documento o acto se encuentren exentas de dicho impuesto.

**Artículo 22. Plazo para el pago del impuesto de timbre.** El impuesto de timbre nacional deberá pagarse en los bancos autorizados dentro del mes siguiente al momento en que se realice el hecho gravado. Se entiende realizado el hecho gravado en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación o vencimiento del instrumento, documento o título, el que ocurra primero. En el caso de títulos al portador, certificados de depósito, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho gravado en el momento de la entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera.

Parágrafo. El impuesto de timbre nacional causado entre el 31 de diciembre de 1987 y el 31 de enero de 1988, deberá cancelarse dentro del mes siguiente a la realización del hecho gravado. Cuando el pago se efectúe antes del 31 de enero de 1988, deberá cancelarse en las oficinas de la administración de impuestos, sin necesidad de declaración. Cuando el pago se efectúe a partir del 1o. de febrero de 1988, deberá cancelarse en los bancos autorizados, diligenciando el formulario de declaración, el cual queda habilitado para tal fin.

**Normas comunes a las declaraciones tributarias**

**Artículo 23. Casos en los que no se requiere la firma del contador o revisor fiscal en las declaraciones tributarias.**

Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

**Artículo 24. Declaraciones que se tienen por no presentadas.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando no contenga la constancia del pago del impuesto, en el caso de la declaración del impuesto de timbre.

**Artículo 25. Forma de presentar las declaraciones tributarias.** La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos autorizados se efectuará diligenciando los nuevos formularios establecidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, sin acompañar ningún tipo de anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los cuales deberán conservarse por parte del declarante cuando las normas vigentes así lo exijan.

**Artículo 26. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto

correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$ 1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**Artículo 27. Horario de recepción de declaraciones tributarias y pagos.** La recepción de declaraciones tributarias y el recaudo de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban efectuarse en los bancos autorizados, se efectuará dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, podrán hacerlo dentro de tales horarios.

**Artículo 28. Forma de pago de impuestos.** Los bancos recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo o mediante cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden del banco receptor.

Para efectos del recaudo del impuesto de timbre y de la retención en la fuente por enajenación de activos fijos distintos de bienes raíces, el pago sólo se podrá realizar en efectivo o mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Esta misma norma será aplicable en relación con la retención en la fuente que debe consignarse ante los notarios.

**Parágrafo.** Los bancos y los notarios bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma diversa a la señalada o habilitar cualquier procedimiento bancario que facilite el pago.

**Artículo 29. Pago mediante documentos especiales.** Cuando una norma legal faculte al contribuyente para utilizar certificados o documentos similares en el pago de impuestos, la cancelación sólo podrá efectuarse en el Banco de la República, para lo cual se deberá diligenciar el "Recibo Oficial de Pago en Bancos".

En el evento previsto en este artículo, el formulario de la declaración tributaria deberá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

**Artículo 30. El dígito de verificación no hace parte del NIT.** Para los efectos de este decreto, no se considera como último dígito del NIT, el dígito de verificación.

**Artículo 31. Declaraciones por fracción de año.** Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y sociedades y asimiladas a estas, así como las sucesiones por causa de muerte, que se liquidaron durante el año gravable, deberán presentarse dentro de los mismos plazos indicados para el grupo de contribuyentes o declarantes, al cual pertenecerían de no haberse liquidado.

**Otras disposiciones**

**Artículo 32. Retención en la fuente sobre salarios.** La retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos

originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el decreto 2524 de 1987, deberá efectuarse en el momento del respectivo pago.

**Artículo 33. Plazo para efectuar la inversión en títulos de la FEN.** Ampliase hasta el 15 de marzo de 1988, el plazo para efectuar la inversión en títulos de la Financiera Eléctrica Nacional, a que se refiere el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 400 de 1987.

**Artículo 34. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.**

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

**Transporte marítimo de carga**

DECRETO NUMERO 143 DE 1988  
(enero 25)

por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto legislativo 994 de 1966 y el Decreto-ley 2324 de 1984 y se modifica el Decreto 2451 de 1986.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, ordinal 3o. de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1o. Reserva para cargas de importación.** Para los efectos del artículo 1o. del Decreto legislativo 994 de 1966, se reserva a los buques o naves de bandera colombiana y asimilados, el transporte de:

Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la carga general de importación, que se movilice en las rutas asignadas por la Dirección General Marítima y Portuaria.

El cincuenta por ciento (50%) de la carga a granel de importación que se movilice en los servicios asignados por la Dirección General Marítima y Portuaria.

Fijase en cero por ciento (0%) el porcentaje de carga reservada para las mercancías de importación de los Sistemas Especiales de Importación y Exportación de que tratan los

artículos 172 a 179 del Decreto-Ley 444 de 1967, las mercancías destinadas a zonas francas industriales, de conformidad con los Decretos 1471 y 1472 de 1986, el papel periódico con destino a los medios informativos escritos y las importaciones menores conforme las define el Decreto 2666 de 1984.

**Artículo 2o. Reserva para cargas de exportación.** Para los efectos del artículo 1o. del Decreto legislativo 994 de 1966, resérvese a los buques o naves de bandera colombiana y asimilados, el transporte de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de café de exportación que se movilice en las rutas asignadas por la Dirección General Marítima y Portuaria.

**Parágrafo.** A solicitud del exportador, la Dirección General Marítima y Portuaria podrá exonerar de reserva de carga determinadas exportaciones de café, cuando las condiciones de negociación del país comprador así lo exijan y mediando en todo caso el concepto favorable de la Federación Nacional de Cafeteros.

**Artículo 3o. Preferencia de transporte de los armadores nacionales.** No obstante lo dispuesto en el artículo 1o. del presente Decreto, en relación con las cargas de importación de los Sistemas Especiales de Importación y Exportación de que tratan los artículos 172 a 179 del Decreto-ley 444 de 1967, los usuarios del servicio de transporte estarán en todo caso obligados a solicitar oferta de servicios a los armadores colombianos autorizados para el transporte de tales cargas y siempre estará obligado el importador colombiano a contratar el transporte con los armadores nacionales si éstos ofrecen condiciones económicas y de oportunidad iguales o mejores a las de los armadores extranjeros.

**Artículo 4o. Exportaciones de carbón y petróleo.** En aquellos contratos de exportación de carbón o petróleo en los que el exportador asuma la responsabilidad del transporte marítimo, o incluya en el precio de venta tal transporte, no obstante lo dispuesto en el artículo 2o. anterior, estará obligado a solicitar oferta de servicios a los armadores colombianos autorizados para el transporte de tales cargas, estando en todo caso obligado el exportador colombiano a contratar el transporte con los armadores nacionales si éstos ofrecen condiciones económicas y de oportunidad iguales o mejores a las de los armadores extranjeros.

**Artículo 5o. Condiciones de igualdad.** Para determinar las condiciones de igualdad a que se refieren los artículos 3o. y 4o. del presente Decreto, el usuario deberá utilizar la comparación de los siguientes criterios:

- a) Valor de los fletes, incluidos todos los recargos;
- b) Disponibilidad y fecha de zarpe de la nave en el puerto de cargue, de acuerdo con los itinerarios anunciados por el armador colombiano;
- c) Arribo estimado de la nave a puerto de destino;

d) Valor de las demoras o retribución por los premios que se pacten en casos de fletamento;

e) Tiempos libres y tiempos de plancha;

f) Características operativas en puerto para cargue y descargue de las naves de que se trate, incluido el descargue directo en muelles privados.

**Parágrafo.** Las naves deben ser de la especialidad que exigen las normas de la Marina Mercante Nacional para movilizar carga general o carga a granel.

**Artículo 6o. Sanciones.** La violación de los artículos 3o. y 4o. anteriores acarreará a los infractores las sanciones de que trata el artículo 80 y concordantes del Decreto-ley 2324 de 1984.

En desarrollo de las investigaciones y para la aplicación de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, DIMAR calificará las condiciones de igualdad.

**Artículo 7o. Carga a granel.** Para los efectos de reserva de carga se entiende como carga a granel, las cargas sólidas, líquidas o gaseosas, transportadas en forma masiva, homogénea, sin empaque, cuyo manipuleo usual no deba realizarse por unidades.

**Artículo 8o. Carga unitarizada.** Para los efectos de reserva de carga, toda la carga unitarizada, contenedorizada, paletizada (o semejante), o que esté embalada en cualquier forma, se considerará como carga general.

**Artículo 9o. Transporte de carga a granel.** El importador colombiano de cargas a granel podrá distribuir, a su conveniencia y durante el año calendario, los embarques que proyecte realizar, entre armadores colombianos y extranjeros, dando cumplimiento a los porcentajes de carga reservada que se deben transportar en naves de bandera colombiana, según lo establece el presente Decreto.

**Parágrafo.** Para la autorización de fletamento de naves o de espacios y el registro de los contratos respectivos, el importador colombiano deberá observar los trámites contemplados en los artículos 40 a 42 del Decreto 2451 de 1986, salvo lo dispuesto en los numerales (iv) y (v) del literal b) del referido artículo 40.

Antes del arribo de la nave de que se trate, el agente marítimo respectivo presentará a la Capitanía de Puerto la fotocopia de la autorización de fletamento concedida e informará a la Capitanía y a DIMAR el nombre, la bandera, la fecha de arribo de la nave y la clase y cantidad de carga que transporta.

**Artículo 10. Presentación de sobordos o manifiestos de carga.** Para fines estadísticos y de control de la reserva de carga, los agentes marítimos de las naves que transporten carga a granel deberán remitir a DIMAR, dentro de

los cinco (5) días siguientes a la fecha de arribo de la nave, una copia del respectivo sobordo o manifiesto de carga presentado a la Aduana y sellado por ésta, en el cual deberá consignarse el valor del flete correspondiente.

**Artículo 11. Evaluación del transporte de carga a granel.** Al finalizar el año calendario, DIMAR evaluará, con base en los sobordos o manifiestos de carga la forma como el importador de carga a granel hizo uso de la facultad establecida en el artículo 9o. del presente Decreto. Si de dicho análisis resultare que el importador no dio cumplimiento a los porcentajes de reserva de carga que deben transportarse en naves de bandera colombiana o asimiladas, ordenará a las Capitanías de Puerto adelantar la investigación correspondiente.

**Parágrafo 1o.** Para efectos de la aplicación de las multas a que hubiere lugar, se tomará como base el promedio de los fletes pagados por el importador por la totalidad de la carga transportada durante el año calendario, según se trate de carga a granel seca o carga a granel líquida.

**Parágrafo 2o.** Se entenderá como año calendario el comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre.

**Artículo 12. Estadísticas de cargas bajo sistemas especiales.** Para los efectos de las estadísticas sobre transporte marítimo que debe elaborar la Dirección General Marítima y Portuaria, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, "Incomex", remitirá semestralmente a DIMAR el nombre y dirección de los usuarios de Sistemas Especiales a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto.

Para el mismo propósito, los usuarios de Sistemas Especiales de Importación y Exportación deberán elaborar, con destino a la Dirección General Marítima y Portuaria un informe de las cargas que importaron y exportaron, con los siguientes datos: cantidad y clase de producto, puerto de origen y destino, valor del flete por tonelada, nombre de la empresa naviera correspondiente, nombre y bandera de la nave.

Estos informes deberán remitirse semestralmente en los meses de febrero y agosto.

**Artículo 13. Trámite de exoneraciones a la reserva de carga.** La Dirección General Marítima y Portuaria dará trámite a las exoneraciones de que trata el artículo 164 del Decreto-ley 2324 de 1984, cuando el importador o exportador presente por escrito la solicitud correspondiente acompañada de dos (2) fotocopias autenticadas de la respectiva licencia, registro o permiso previo de introducción de mercancías a zona franca comercial y los documentos que se indican a continuación:

1. Cuando la exoneración se sustente con base en el literal a) del artículo referido, se acompañarán las respuestas por escrito de los armadores nacionales que tengan asignada la ruta o servicio, al requerimiento de transporte que les haya formulado el usuario. En estas respuestas el armador debe indicar el lapso dentro del cual no está en capacidad de movilizar la carga.

En caso de que el usuario no haya obtenido respuesta de los armadores en el tiempo estipulado en el parágrafo del artículo 164 del Decreto 2324 de 1984, acompañará a la solicitud de exoneración las copias de las comunicaciones remitidas a éstos. En este caso la Dirección General Marítima y Portuaria fijará el lapso de vigencia de la exoneración.

2. Cuando se invoque el literal b) del artículo 164 citado, el importador deberá demostrar que las cargas son para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y no tienen fines de comercialización.

3. Cuando se invoque el literal c) del artículo 164 citado, deberán adjuntarse las copias de las cotizaciones vigentes, expedidas por los armadores colombianos que tengan asignada la ruta o servicio y las de los armadores extranjeros con quienes se pretenda transportar. En estos documentos deben quedar consignados los siguientes aspectos:

- Tipo y especialidad de la nave que se proyecta utilizar.
- Costo del cargue.
- Costo del descargue.
- Valor y modalidad del flete.
- Valor de las demoras cuando sea procedente.

Además, el usuario deberá exponer las razones por las cuales considera que los fletes cotizados por los armadores colombianos afectan desfavorablemente la economía nacional.

La Dirección General Marítima y Portuaria podrá exigir las aclaraciones pertinentes a las partes interesadas, antes de proferir su decisión.

**Parágrafo 1o.** No se aceptarán cotizaciones de transporte de carga general en naves graneleras o viceversa.

**Parágrafo 2o.** Para los efectos de la solicitud de exoneración con base en el literal c) del artículo 164 del Decreto 2324 de 1984, y cuando se trate de transporte de carga a granel, ésta se presentará por intermedio del corredor colombiano de contratos de fletamento o arrendamiento de naves, que haya gestionado para el usuario las cotizaciones de fletes de los armadores extranjeros.

**Parágrafo 3o.** DIMAR no está obligada a resolver favorablemente la solicitud del importador, si los menores fletes ofrecidos por los armadores extranjeros permiten presumir actos de competencia desleal.

**Artículo 14. Sello de exoneración.** Cuando se conceda exoneración de reserva de carga, se estampará sobre la fotocopia autenticada de la respectiva licencia, registro o permiso de introducción a zona franca comercial, un sello en el que se incluirá la siguiente leyenda: "Exonérase de reserva de carga ——— y deben ser embarcadas antes de ———". Tal sello será fechado y rubricado por el Director General Marítimo y Portuario o en su ausencia, por el Secretario General de la Dirección General Marítima y Portuaria, si se le hubiere delegado tal función en forma expresa.

Parágrafo. La fecha límite de embarque de las mercancías exoneradas de la reserva de carga, será fijada por la Dirección General Marítima y Portuaria, así: para el caso del literal a) del artículo 164 del Decreto 2324 de 1984, con base en la información suministrada por los armadores colombianos; para el caso del literal c) del referido artículo, de acuerdo con la manifestación del usuario, sin exceder de treinta (30) días.

Artículo 15. **Decisión sobre la exoneración.** A la comunicación por medio de la cual la Autoridad Marítima resuelve la petición de exoneración y si ésta fuere favorable, deberá anexársele en devolución la fotocopia sellada de la licencia, registro o permiso de introducción.

Artículo 16. **Comunicación a la Dirección General Marítima y Portuaria.** Antes del embarque de la carga exonerada el beneficiario de la misma está obligado a comunicar a DIMAR, directamente o por intermedio del correspondiente Agente Marítimo en Colombia, la fecha de embarque, nombre y bandera de la nave que utilizará, puerto colombiano y fecha aproximada de arribo al mismo, si estos datos no hubiesen sido suministrados al momento de solicitar la exoneración.

Artículo 17. **Comunicación a las Capitanías de Puerto.** Otorgada una exoneración, la Dirección General Marítima y Portuaria la comunicará a la Capitanía de Puerto de origen o destino de la carga.

Artículo 18. **Cambios de puerto y fecha de embarque.** Cualquier cambio de puerto de embarque o puerto de destino que no haya sido autorizado, así como el embarque realizado con posterioridad a la fecha límite fijada en el sello de exoneración, se considerará como infracción a las normas de reserva de carga.

Artículo 19. **Transporte de cargas a granel por periodos anuales.** Los usuarios que por razones de su actividad requieran el suministro regular y continuo de cargas a granel de importación, podrán celebrar, con sujeción a las disposiciones sobre reserva de carga, contratos de transporte por periodos anuales, caso en el cual deberán presentar a DIMAR con antelación no inferior de treinta (30) días a la fecha del primer embarque la respectiva solicitud que deberá contener la siguiente información:

- a) Cantidad y clase de productos a movilizar en el año;
- b) Puertos de origen y destino de la carga;
- c) Cantidad de carga por embarque;
- d) Periodicidad de los embarques.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de autorización el usuario procederá al registro de los contratos de fletamento celebrados con armadores nacionales y extranjeros.

La autorización de fletamento de naves o de espacios se regirá por lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Decreto 2451 de 1986, salvo lo dispuesto en los numerales (iv) y (v) del literal b) del citado artículo 40.

Artículo 20. **Multas.** Las multas que aplique la Dirección General Marítima y Portuaria por infracción a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, serán en salarios mínimos mensuales.

Artículo 21. **Recargos en fletes.** El artículo 26 del Decreto 2451 de 1986 quedará así: En ejercicio de las funciones y atribuciones que le fija el numeral 17 del artículo 50. del Decreto 2324 de 1984, los recargos o componentes que incrementen el precio del transporte marítimo y que pretendan cobrar los armadores miembros o asociados a una Conferencia Marítima, deberán ser previamente sometidos a consideración de la Dirección General Marítima y Portuaria para que ésta los autorice, si los encuentra suficientemente justificados y su cuantía acorde con la circunstancia o hecho que les da origen. Para este efecto, el representante registrado de la Conferencia Marítima deberá presentar la correspondiente solicitud con explicación clara, completa y justificada de cada uno de los recargos o costos que de una u otra forma finalmente se cobren al usuario en adición a la "tarifa básica" registrada.

La Dirección General Marítima y Portuaria deberá resolver la petición dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la fecha de su presentación, si ésta reúne los requisitos antes señalados. Cuando se trate de recargos motivados en aspectos portuarios, la petición se resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación.

Artículo 22. **Convenios de transporte marítimo.** Los convenios de transporte marítimo cuyas condiciones iniciales se hayan cumplido y subsistan al vencimiento de la autorización concedida conforme al artículo 20 del Decreto 2451 de 1986, podrán ser objeto de nueva aprobación por el mismo lapso indicado en el referido artículo. Para este efecto será suficiente que el armador colombiano, parte del convenio, presente a la Dirección General Marítima y Portuaria la solicitud correspondiente acompañada de la manifestación escrita de las otras partes contratantes en tal sentido, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento de la aprobación inicial.

Artículo 23. **Otorgamiento de rutas de cabotaje para naves hasta de 200 toneladas de arqueo bruto.** El artículo 56 del Decreto 2451 de 1986 quedará así: Cuando la ruta de cabotaje se proyecte servir con naves hasta de 200 toneladas de arqueo bruto, el solicitante deberá suministrar la información contenida en el artículo 160 del Decreto 2324 de 1984, pero no será necesario ni el estudio de cargas ni la manifestación sobre reserva de carga a que se refieren los literales e) y f) y para su autorización se observará el siguiente trámite: Recibida la documentación por una Capitanía de Puerto localizada dentro de la ruta objeto de la petición, ésta procederá a tramitarla al

Director General Marítimo y Portuario dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, acompañada de un concepto sobre la conveniencia y necesidad del servicio solicitado. La resolución que resuelva la petición se expedirá dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la documentación en la Dirección General Marítima y Portuaria.

Parágrafo. Cuando la petición se refiera a transporte conjunto de pasajeros y de carga, la Capitanía de Puerto deberá remitir con la documentación, los resultados de la inspección de que trata el artículo 66 del Decreto 2451 de 1986.

Artículo 24. **Fletamento por sustitución.** El derecho a fletamento por sustitución de que trata el inciso primero del artículo 158 del Decreto 2324 de 1984, deberá ejercerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la pérdida accidental de la nave o a la fecha en que el armador la retire del servicio para someterla a reparaciones mayores. De lo contrario, se perderá tal derecho.

Artículo 25. **DIMAR.** Cuando en este Decreto se usa la expresión "DIMAR", o "autoridad marítima", se alude a la Dirección General Marítima y Portuaria, dependencia del Ministerio de Defensa.

Artículo 26. **Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los numerales 2 y 5 del artículo 48 y el artículo 49 del Decreto 2451 de 1986 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Defensa Nacional,  
General **Rafael Samudio Molina.**

El Ministro de Desarrollo Económico,  
**Fuad Char Abdala.**

## Retención en la fuente

DECRETO NUMERO 198 DE 1988  
(enero 29)

por el cual se dictan unas disposiciones en materia de retención en la fuente.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. En el caso de compras de algodón efectuadas a través de mandatarios con representación, actuará como agente retenedor quien obre como mandatario de los vendedores o productores del mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad del comprador cuando el mandatario no efectúe la retención en la fuente, estando obligado a ello. En los demás casos, la retención en la fuente será practicada por cada una de las entidades que intervengan como compradores de algodón.

Artículo 2o. A opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta inferiores a cincuenta mil pesos (\$ 50.000), cuando éstos se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas, sin procesamiento industrial.

Artículo 3o. No están sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a diez mil pesos (\$ 10.000).

Cuando los pagos o abonos se efectúen por períodos superiores a un mes, la cifra de que trata el inciso anterior se calculará en forma proporcional.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de enero de 1988.

VIRGILO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

# RESOLUCIONES

## Normas en materia de encaje

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1988  
(enero 20)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El porcentaje de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre cualquier clase de exigibilidades actualmente sujetas a encaje, a la vista o a término, de la sección comercial, de ahorros o fiduciaria, con entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal, con entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café, distintas de las instituciones financieras, será:

- a) 50% desde el 1o. de febrero de 1988.
- b) 65% desde el 15 de febrero de 1988.

Artículo 2o. El porcentaje de encaje actualmente señalado para las exigibilidades en moneda nacional representativas de depósitos, a la vista y a término, de cualquier tipo que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional continuará en el 80% hasta el 15 de febrero de 1988, fecha desde la cual se reducirá al porcentaje indicado en el literal b) del artículo anterior.

Artículo 3o. El encaje señalado en los artículos anteriores estará representado en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República, o en efectivo en caja de los establecimientos bancarios, independientemente del tipo de exigibilidad.

Artículo 4o. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, la Superintendencia Bancaria periódicamente pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades de que trata el artículo 1o.

Artículo 5o. El encaje señalado en el artículo 1o. de la presente resolución no será aplicable respecto de exigibilidades correspondientes a depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término o los provenientes de recaudos de impuestos, las cuales continuarán sujetándose a los porcentajes ordinarios de encaje según la clase de exigibilidad.

Artículo 6o. La presente resolución deroga el literal d) del artículo 1o. de la Resolución 58 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

## Giros al exterior

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1988  
(enero 27)

por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior por concepto de pago de importaciones y de préstamos externos.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar, previo el cumplimiento de todos los requisitos señalados para el efecto, licencias de cambio destinadas a cancelar importaciones de bienes, sin sujeción al plazo mínimo de giro señalado por el importador en el respectivo registro o licencia de importación.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable respecto de importaciones efectuadas con base en registros o licencias de importación en que consten plazos de giro iguales o inferiores a seis meses contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

Tampoco se aplicará, en caso de importaciones financiadas por proveedores, cuando el respectivo registro o licencia contemple como moneda de negociación el dólar de los Estados Unidos de América, lo mismo que en operaciones

financiadas por establecimientos de crédito del país a través de carta de crédito, cuando la financiación haya sido otorgada en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 3o. Lo previsto en el artículo 1o. de esta resolución será aplicable aún respecto de importaciones financiadas a través de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios conforme a los artículos 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967, contraídos en monedas diferentes del dólar de los Estados Unidos de América, que no hayan sido objeto de prórrogas o renovaciones. En consecuencia, estos préstamos podrán pagarse anticipadamente, en forma parcial o total, conforme a esta resolución.

Artículo 4o. El monto total de licencias de cambio que apruebe la Oficina de Cambios en desarrollo de lo previsto en los artículos anteriores no podrá exceder de US \$ 50 millones, siguiendo estrictamente el orden de radicación en debida forma de las solicitudes respectivas. En todo caso, a cada persona natural o jurídica no podrán autorizársele reembolsos anticipados por una suma superior a US\$ 1 millón.

Artículo 5o. Las autorizaciones previstas en la presente resolución son transitorias y regirán únicamente para solicitudes de licencias de cambio que se presenten hasta el 31 de julio de 1987.

Artículo 6o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 45 de 1983 y 101 de 1985, y rige desde la fecha de su publicación.

## Títulos canjeables por certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1988  
(enero 27)

por la cual se dictan normas en materia de títulos canjeables por certificados de cambio.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir en dólares de los Estados Unidos de América y con cargo a las reservas internacionales, títulos canjeables por certificados de cambio, con las condiciones previstas en esta resolución.

Artículo 2o. En los títulos de que trata la presente resolución podrá invertir la Tesorería General de la República los saldos disponibles de crédito externo, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 43 de 1987.

Artículo 3o. Los títulos canjeables por certificados de cambio previstos en esta resolución, tendrán las siguientes características:

- a. Circulación: nominativos.
- b. Plazo: uno y tres meses.
- c. Tasa de interés: 3% anual, para los emitidos con plazo de un mes, y 4% anual, para los de tres meses de plazo.

Artículo 4o. La liquidación de los intereses de los títulos de que trata esta resolución se hará al vencimiento del título sobre su valor en pesos, calculado con base en la tasa de cambio vigente en dicha fecha.

Artículo 5o. Los títulos de que trata esta resolución serán redimibles por moneda nacional en el Banco de la República solamente a su vencimiento.

El Banco de la República liquidará el valor en pesos de los títulos a la tasa de cambio real del día del vencimiento.

Artículo 6o. Los títulos canjeables por certificados de cambio de que trata la presente resolución que no se rediman a su vencimiento se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Normas en materia de encaje

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1988  
(enero 27)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El porcentaje de encaje legal sobre las exigibilidades de los establecimientos bancarios con las entidades públicas de que trata el artículo 1o. de la Resolución 1 de 1988, correspondientes a depósitos y acreedores fiduciarios hasta el monto que registren a 20 de enero de 1988, será del 22%.

Cuando tales exigibilidades excedan el nivel registrado a 20 de enero de 1988, dicho exceso estará sujeto a los porcentajes de encaje dispuestos en el artículo 1o. de la Resolución 1 de 1988 desde las fechas que allí se indican.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 1 de 1988 y rige desde el 1o. de febrero de 1988.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## ACTO LEGISLATIVO

- 2 **Diciembre 11**  
Diario Oficial 38148, diciembre 11 de 1987.  
I. Prohíbe imponer a favor de la Nación o entidad distinta, recargos sobre las rentas de las entidades territoriales. II. Dispone que cuando se ordene una participación o cesión en favor de los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, tales beneficios no podrán ser afectados por disposiciones del Congreso ni del Gobierno Nacional.

## LEYES

- 44 **Diciembre 1**  
Diario Oficial 38137, diciembre 1 de 1987.  
I. Exime de todo impuesto, tasa o contribución la maquinaria agrícola y los equipos agroindustriales o industriales que ingresen al país para ser instalados en municipios afectados por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz y señala los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. II. Dispone que estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución las donaciones en favor de personas damnificadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz efectuadas por el Fondo de Reconstrucción —Resurgir— o las entidades que laboran en la rehabilitación de las zonas afectadas.
- 45 **Diciembre 1**  
Diario Oficial 38137, diciembre 1 de 1987.  
Aprueba el Convenido sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Chile, firmado en Bogotá el 17 de junio de 1981.
- 46 **Diciembre 2**  
Diario Oficial 38144, diciembre 7 de 1987.

Fija los cálculos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1988, en la cantidad de \$ 1.239.422.651.000.

- 47 **Diciembre 3**  
Diario Oficial 38142, diciembre 4 de 1987.  
Aprueba la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de Adopción de Menores, suscrita en la Paz el 24 de mayo de 1984.
- 49 **Diciembre 4**  
Diario Oficial 38142, diciembre 4 de 1987.  
Dicta medidas relacionadas con la ley 78 de 1986 por la cual se expidieron medidas sobre la elección popular de alcaldes.
- 50 **Diciembre 4**  
Diario Oficial 38141, diciembre 3 de 1987.  
Fija el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal de 1988 en la cantidad de \$ 930.398.796.000.
- 51 **Diciembre 10**  
Diario Oficial 38147, diciembre 10 de 1987.  
Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1987 en la cantidad de \$ 89.450.907.000.
- 52 **Diciembre 11**  
Diario Oficial 38149, diciembre 14 de 1987.  
Decreta un gasto público de \$ 8.250.000.000 para ser incluidos en el presupuesto de 1988 como aportes para el fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional.
- 54 **Diciembre 18**  
Diario Oficial 38157, diciembre 18 de 1987.  
I. Crea el Consejo Nacional Laboral. II. Deroga la ley 187 de 1959, el Decreto-Ley 2210 de 1968 y el Decreto 1476 de 1983.

- 55 **Diciembre 22**  
Diario Oficial 38161, diciembre 22 de 1987.
- Reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar las escalas de remuneración, nomenclatura y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público.
- 56 **Diciembre 23**  
Diario Oficial 38162, diciembre 23 de 1987.
- Aprueba el Convenio para la Protección y el Desarrollo Marino en la Región del Gran Caribe y el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, firmado en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983.
- 57 **Diciembre 24**  
Diario Oficial 38164, diciembre 24 de 1987.
- Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir el Código de Minas con el fin de ajustar y adecuar a sus preceptos algunas funciones del Ministerio de Minas y Energía y de sus organismos adscritos o vinculados y para dictar normas de carácter tributario y cambiario.
- 59 **Diciembre 30**  
Diario Oficial 38171, diciembre 31 de 1987.
- Autoriza a las entidades descentralizadas u organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía, así como sus organismos descentralizados de segundo grado, para constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos.
- 60 **Diciembre 30**  
Diario Oficial 38171, diciembre 31 de 1987.
- Aprueba el Protocolo de Quito modificadorio del Acuerdo de Cartagena hecho en la ciudad de Quito el 12 de mayo de 1987.
- 61 **Diciembre 30**  
Diario Oficial 38171, diciembre 31 de 1987.
- I. Dicta normas sobre la Carrera Administrativa.  
II. Deroga el artículo 22 de la ley 13 de 1984.

I. Dicta medidas en materia tributaria así: 1. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios; 2. Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios; 3. Entidades obligadas a presentar declaración anual de ingresos y patrimonio; 4. Declaración del impuesto sobre las ventas; 5. Declaración mensual de retenciones; 6. Declaración del impuesto de timbre; 7. Declaraciones que se tienen por no presentadas; 8. Lugares y plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias; 9. Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria; 10. Obligación de conservar informaciones y pruebas; 11. Obligación de informar el cese de actividades; 12. Obligación de certificar la parte no gravada de los rendimientos financieros; 13. Intereses moratorios; 14. Sanciones por extemporaneidad; 15. Corrección a las declaraciones: sanciones; 16. Declaración tributaria: régimen procedimental; 17. Hechos irregulares en la contabilidad: sanciones; 18. Procedimiento administrativo; 19. Títulos ejecutivos; 20. Recaudo en bancos; 21. Autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones: sanciones; 22. Eliminación de la declaración anual del impuesto sobre las ventas; 23. Eliminación del paz y salvo; 24. Programas de fiscalización. II. Deroga: artículo 4 del Decreto 878 de 1954; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 inciso 3, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 60, 63, 65, 68, 72, 77, 85, 86, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 109, 110 inciso 3, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141 y 145 del Decreto 1651 de 1961; el Decreto 3190 de 1963; los artículos 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17 párrafos 1 y 2 y 21 de la Ley 38 de 1969; el artículo 9 de la ley 8 de 1970; los artículos 10 y 17 del Decreto 2143 de 1974; los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 inciso 1, 11, 12, 13, 14, 15 incisos 1, 3, 4, 6, 7, y 8, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Decreto 2821 de 1974; los artículos 15, 18, 21, 22, 23, 24, 42, 43, 44 y 45 de la ley 2 de 1976; los artículos 11, 12 y 14 de la ley 19 de 1976; los artículos 8, 9, 14, 16, 18, 21 inciso 2, 25, 38, 39, 45, 50, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 65, 69, 70, 72, 78, 79 y 81 de la ley 52 de 1977; el artículo 34 de la ley 20 de 1979; la ley 1 de 1981; los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 18, 20, 21, 32, 33, 35, 37, 56, 57, 58, 59, 61, 68, 70, 72, 74, 75 y 84 del Decreto 3803 de 1982; los artículos 2 y 3 del Decreto 237 de 1983; los artículos 1, 4, 6, 7, 9, 13, 20, 23 y 24 del Decreto 398 de 1983; los artículos 64, 68, 71, 80, 84, 95 y 100 de la Ley 9 de 1983; y, los artículos 1 al 15 del Decreto 3410 de 1983.

## DECRETOS LEYES

2503 **Diciembre 29**  
Diario Oficial 38168, diciembre 30 de 1987.

2512 **Diciembre 30**  
Diario Oficial 38170, diciembre 31 de 1987.

Dicta medidas para estimular los inversionistas institucionales y vincular el ahorro de los trabajadores a la democratización del capital accionario, así: 1. Descuento por colocación de acciones o conversión de bonos; 2. Utilización de interpuestas personas: sanciones; 3. Contribuciones de la empresa abonadas a los trabajadores en un Fondo Mutuo de Inversión; 4. Rendimientos de los Fondos Mutuos de Inversión, Fondos de Inversión y Fondos de Valores provenientes de la inversión en acciones y bonos convertibles en acciones; 5. Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyen los Fondos Mutuos de Inversión, los Fondos de Inversión y los Fondos de Valores.

**2541 Diciembre 30**  
Diario Oficial 38170, diciembre 31 de 1987.

Fija en 10% la tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a artículos de joyería y piedras preciosas y semipreciosas de origen nacional.

## DECRETOS AUTONOMOS

**2348 Diciembre 10**  
Diario Oficial 38148, diciembre 11 de 1987.

I. Autoriza a las Compañías de Financiamiento Comercial para otorgar financiamientos mediante la aceptación de letras de cambio. II. Señala requisitos y condiciones para el otorgamiento de las aceptaciones por las Compañías de Financiamiento Comercial. III. Limita al 100% del capital pagado y reservas de la respectiva institución el total de aceptaciones otorgadas por cualquier compañía de financiamiento comercial.

**2432 Diciembre 22**  
Diario Oficial 38162, diciembre 23 de 1987.

Dicta medidas sobre las corporaciones financieras, así: 1. Conceptos; 2. Coeficiente de definición; 3. Operaciones autorizadas; 4. Límites a la concentración del riesgo.

**2513 Diciembre 30**  
Diario Oficial 38168, diciembre 30 de 1987.

Señala el régimen jurídico de los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez.

**2514 Diciembre 30**  
Diario Oficial 38168, diciembre 30 de 1987.

I. Dicta medidas modificatorias del régimen jurídico de los Fondos Mutuos de Inversión, así: 1.

Inversión de los recursos; 2. Prohibiciones; 3. Organización por grupos de empresas: Requisitos; 4. Inspección y vigilancia: Comisión Nacional de Valores; 5. Asamblea de afiliados; 6. Junta Directiva: Composición, período, funciones; 7. Disolución; 8. Préstamos a los socios en cuantías superiores a las previstas en este Decreto: Prohibiciones. II. Deroga los artículos 1 y 2 del Decreto 1102 de 1978 y 10 y 11 del Decreto 1705 de 1985.

**2515 Diciembre 30**  
Diario Oficial 38170, diciembre 31 de 1987.

I. Dicta medidas relacionadas con el régimen de las Sociedades Administradoras de Inversión y de los Fondos que las mismas administran, así: 1. Monto mínimo de suscriptores; 2. Prohibición a los suscriptores de un fondo; 3. Monto de capital; 4. Prohibiciones a las Sociedades Administradoras de Inversión; 5. Inversión del monto de las suscripciones por las Sociedades Administradoras de Inversión; 6. Autorización a la Comisión Nacional de Valores para exonerar temporalmente a los Fondos de Inversión de cumplir los límites de inversión establecidos. II. Deroga el artículo 10 del Decreto 384 de 1980.

**2517 Diciembre 30**  
Diario Oficial 38169, diciembre 30 de 1987.

I. Señala requisitos y condiciones para el otorgamiento de aceptaciones bancarias por las Compañías de Financiamiento Comercial; II. Limita al 100% del capital pagado y reservas de la respectiva institución el total de aceptaciones otorgadas por cualquier Compañía de Financiamiento Comercial.

## DECRETOS

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**2290 Diciembre 1**  
Diario Oficial 38137, diciembre 1 de 1987.

Fija en US\$ 10 o su equivalente en otras monedas la cuantía del impuesto de timbre de la visa de turismo para los nacionales de Francia.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**2479 Diciembre 29**  
Diario Oficial 38167, diciembre 29 de 1987.

I. Señala las tarifas de derechos por concepto del ejercicio de la función notarial. II. Deroga los Decretos 1772 de 1979, 1113 de 1982 y 1134 de 1986.

**MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO**

- 2315 Diciembre 3**  
Diario Oficial 38140, diciembre 3 de 1987.
- Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1987 en la suma de \$ 800.000.000.
- 2423 Diciembre 18**  
Diario Oficial 38157, diciembre 18 de 1987.
- Dicta medidas sobre liquidación del Presupuesto de Rentas, Recursos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal de 1988.
- 2424 Diciembre 18**  
Diario Oficial 38157, diciembre 18 de 1987.
- Dicta medidas sobre liquidación del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1988.
- 2435 Diciembre 22**  
Diario Oficial 38162, diciembre 23 de 1987.
- I. Fija en 35% el porcentaje de retención cafetera; II. Deroga el Decreto 1103 de 1984.
- 2443 Diciembre 23**  
Diario Oficial 38162, diciembre 23 de 1987.
- Amplia hasta la suma de US\$ 300.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, el monto autorizado en el artículo 1 del Decreto 1355 de 1987 para gestionar a nombre del Gobierno Nacional operaciones de crédito externo.
- 2447 Diciembre 23**  
Diario Oficial 38163, diciembre 23 de 1987.
- Dicta medidas reglamentarias relacionadas con la participación en el impuesto a las ventas correspondiente a los Municipios, al Distrito Especial de Bogotá, Intendencias y Comisarías, Escuela Superior de Administración Pública e Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- 2516 Diciembre 30**  
Diario Oficial 38168, diciembre 30 de 1987.
- Crea posiciones en el Arancel de Aduanas.
- 2520 Diciembre 30**  
Diario Oficial 38169, diciembre 30 de 1987.
- I. Dicta medidas sobre desaduanamiento de mercancías averiadas; II. Deroga el Decreto 1903 de 1985.
- 2523 Diciembre 30**  
Diario Oficial 38169, diciembre 30 de 1987.
- Reajusta los valores absolutos del impuesto de timbre nacional.
- 2524 Diciembre 30**  
Diario Oficial 38169, diciembre 30 de 1987.
- Ajusta la Tabla de Retención en la Fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta gravables, originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.
- 2525 Diciembre 30**  
Diario Oficial 38169, diciembre 30 de 1987.
- Aplaza la vigencia del Decreto 497 de 1987 por el cual se distribuyeron de la Superintendencia Bancaria a la Superintendencia de Sociedades, las funciones relacionadas con la inspección y vigilancia de las actividades de urbanización, construcción, enajenación y crédito para vivienda.
- 2526 Diciembre 30**  
Diario Oficial 38169, diciembre 30 de 1987.
- Reforma el artículo 29 de los estatutos de Granfinanciera Corporación Financiera S. A., al disponer que en el caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Corporación y en el orden que indique la Junta Directiva, los Vicepresidentes serán suplentes del Presidente y como tales tendrán la representación legal de la Corporación.
- 2529 Diciembre 30**  
Diario Oficial 38168, diciembre 30 de 1987.
- Dicta medidas tributarias relacionadas con el gravamen sobre el valor neto de las boletas de ingreso a salas de exhibición cinematográfica.
- 2539 Diciembre 30**  
Diario Oficial 38169, diciembre 30 de 1987.
- I. Determina que estarán sometidos a una tarifa del impuesto sobre la renta del 20%, los dividendos pagados o abonados en cuenta a favor de sociedades u otras entidades extranjeras sin residencia en Colombia y de sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia correspondientes a utilidades obtenidas con anterioridad al 1o. de enero de 1986 por la sociedad en la cual poseen las acciones. II. Señala la condición que se deberá observar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior. III. Dispone que cuando sobre los dividendos a que se refiere este Decreto se hubiere efectuado una retención superior al 20% durante 1987, del valor de las retenciones por dividendos que se practiquen al mismo accionista en períodos posteriores se podrá deducir el valor retenido en exceso.

**2540 Diciembre 30**

Diario Oficial 38169, diciembre 30 de 1987.

Reajusta los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, los cuales regirán para el año gravable de 1988.

**2543 Diciembre 31**

Diario Oficial 38170, diciembre 31 de 1987.

Adecúa la Dirección de Impuestos Nacionales a la nueva estructura impositiva.

**2550 Diciembre 31**

Diario Oficial 38170, diciembre 31 de 1987.

Señala los fines para los cuales se computará el capital garantía representado en acciones, que efectúe la Nación en instituciones financieras nacionalizadas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**2457 Diciembre 24**

Diario Oficial 38164, diciembre 24 de 1987.

I. Crea una Misión de Estudios sobre el Sector Agropecuario con el propósito de aumentar el conocimiento sobre la estructura y evolución de la agricultura colombiana, la cual estará adscrita al Departamento Nacional de Planeación. II. Determina cómo quedará integrada la Misión de Estudios a que se refiere el punto anterior y le señala sus funciones.

**2519 Diciembre 30**

Diario Oficial 38169, diciembre 30 de 1987.

Aprueba la Estructura Orgánica del Fondo de Desarrollo Rural Integrado.

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

**2292 Diciembre 1**

Diario Oficial 38137, diciembre 1o. de 1987.

Integra el Consejo Nacional de Salarios.

**2426 Diciembre 21**

Diario Oficial 38160, diciembre 21 de 1987.

Dispone cómo quedará integrado el Consejo Nacional Laboral.

**2427 Diciembre 21**

Diario Oficial 38160, diciembre 21 de 1987.

Convoca el Consejo Nacional Laboral.

**2545 Diciembre 31**

Diario Oficial 38170, diciembre 31 de 1987.

I. Fija en \$ 854.58 el salario mínimo legal diario. II. Deroga el Decreto 3732 de 1986.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

**2306 Diciembre 2**

Diario Oficial 38139, diciembre 2 de 1987.

I. Dicta medidas sobre régimen sanitario aplicables a los productos terminados definidos como bebidas alcohólicas, cosméticos y alimentos que se importen y vendan en la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, Islas, y en Leticia capital de la Comisaría del Amazonas bajo el régimen de puertos libres. II. Deroga el Decreto 1100 de 1987.

**2527 Diciembre 30**

Diario Oficial 38170, diciembre 31 de 1987.

I. Dicta medidas relacionadas con el Juego de Apuestas Permanentes. II. Deroga: el artículo 2, los incisos 1 y 2 del artículo 8, el artículo 9, los literales L y M del artículo 12, los artículos 17 y 18 y el numeral 3 del artículo 20 del Decreto 1988 de 1987; y los numerales 3 del literal A y 2 del literal B del artículo 26 del Decreto 33 de 1984.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

**2376 Diciembre 14**

Diario Oficial 38149, diciembre 14 de 1987.

Aprueba los Estatutos Internos de la Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura.

**2399 Diciembre 15**

Diario Oficial 38159, diciembre 21 de 1987.

Aprueba y adopta los estatutos de Artesanías de Colombia S.A.

**2444 Diciembre 23**

Diario Oficial 38163, diciembre 23 de 1987.

I. Faculta al Instituto Colombiano de Comercio Exterior —Incomex— para autorizar programas especiales de Importación de Materias Primas e Insumos, con carácter de reembolsables. II. Señala el procedimiento que se deberá observar en relación con los Programas Especiales de Importación a que se refiere el punto anterior.

**2538 Diciembre 30**

Diario Oficial 38170, diciembre 31 de 1987.

Aprueba el Acuerdo No. 055 de 1987 por el cual se adoptan los Estatutos Orgánicos del Instituto de Crédito Territorial —I.C.T.—.

**2553 Diciembre 31**

Diario Oficial 38171, diciembre 31 de 1987.

I. Introduce modificaciones al Decreto 2160 de 1986 por el cual se reglamentó la contabilidad mercantil. II. Ordena la vigencia de este Decreto a partir del 1o. de enero de 1988. III. Deroga los artículos 41, 42 y 43 del Decreto 2160 de 1986.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

**2304 Diciembre 2**

Diario Oficial 38139, diciembre 2 de 1987.

Dicta medidas sobre presentación de solicitudes para la explotación de yacimientos mineros de propiedad de la Nación.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

**2047 Diciembre 18**

Diario Oficial 38159, diciembre de 1987.

I. Aprueba los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. II. Deroga el Decreto 103 de 1976.

**2295 Diciembre 1**

Diario Oficial 38137, diciembre 1o. de 1987.

Aprueba los estatutos de la Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare-Cornare.

**2408 Diciembre 18**

Diario Oficial 38159, diciembre 21 de 1987.

Aprueba la reforma de los estatutos de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

**2411 Diciembre 18**

Diario Oficial 38163, diciembre 23 de 1987.

I. Dicta medidas relacionadas con la organización de las Regiones de Planificación, así: 1. Funcionamiento de los Consejos Regionales; 2. Calidades de los Coordinadores Regionales; 3. Ejecución de las decisiones de los Consejos Regionales; 4. Sede y composición de las Unidades Técnicas; 5. Funciones de las Unidades Técnicas; 6. Reuniones de los Comités Técnicos; 7. Naturaleza de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional; 8. Coordinación interinstitucional de la planeación regional; 9. Participación en la elaboración del presupuesto de inversión anual de la Nación; 10. Régimen contractual; 11. Distribución de los recursos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional; 12. Desembolso de los recursos de los Fondos de Inversiones; 13. Programa de gastos de los recursos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional;

14. Transferencia de recursos a los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional; 15. Control fiscal. II. Deroga el Decreto 1817 de 1986.

RESOLUCIONES

FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

**0002 Diciembre 3**

Diario Oficial 38143, diciembre 7 de 1987.

I. Fija un plazo máximo de inscripción en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, al Banco Central Hipotecario, a la Caja Social de Ahorros y a las Sociedades de Capitalización. II. Señala el procedimiento que se deberá observar para efectos de la inscripción a que se refiere el punto anterior.

JUNTA MONETARIA

**72 Diciembre 2**

I. Dicta medidas sobre inversión en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A", así: 1. Definición de colocaciones; 2. Inversión obligatoria del 15.5% que deben mantener los establecimientos bancarios; 3. Características; 4. Adquisición por el Banco de la República antes de su vencimiento; 5. Provisión especial de los establecimientos bancarios para protección de cartera; II. Deroga: 1. Las resoluciones 79 de 1976; 54, 56 y 57 de 1977; 16 de 1979; 34 de 1982, 2 y 62 de 1983; 29, 49, 50 y 79 de 1984; 103 de 1985; y, 37 de 1987; 2. Los artículos 12, 13, 15 y 16 de la resolución 53 de 1973; 4, 5 y 6 de la resolución 54 de 1973; 3 de la resolución 28 de 1977; 1 de la resolución 61 de 1979; 1 de la resolución 24 de 1981; 5 de la resolución 40 de 1981; 4 de la resolución 6 de 1983; 3 de la resolución 11 de 1983; 7 de la resolución 20 de 1983; 1 de la resolución 21 de 1983; 4 de la resolución 63 de 1983; 5 de la resolución 108 de 1983; 2 de la resolución 4 de 1984; 6 de la resolución 7 de 1984; 9 de la resolución 31 de 1984; 4 de la resolución 47 de 1984; 4 de la resolución 51 de 1984; 5 de la resolución 28 de 1986 y, 5 de la resolución 29 de 1986.

**73 Diciembre 2**

I. Dispone que el encaje del 10.5% fijado sobre depósitos respecto de los cuales los establecimientos bancarios hayan emitido Certificados de Depósito a Término podrá estar representado hasta concurrencia de 5.9 puntos en inversiones efectuadas por los mencionados establecimientos en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A". II. Establece cómo se computarán las inversiones a que se refiere el punto anterior.

- 74 Diciembre 2**  
 Autoriza traslados por \$ 4.000 millones dentro del programa de Crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1987.
- 75 Diciembre 2**  
 I. Aumenta transitoriamente en US\$ 50 millones el monto de las divisas que puede recibir el Banco de la República por concepto de préstamos externos que obtenga Carbocol para financiar futuras exportaciones de carbón. II. Fija en 8 meses el término dentro del cual deberán efectuarse las exportaciones financiadas con cargo al incremento de que trata el artículo anterior.
- 76 Diciembre 2**  
 Deroga la resolución 68 de 1987 por la cual se dictaron normas en materia de límites al volumen de préstamos de las compañías de financiamiento comercial.
- 77 Diciembre 9**  
 I. Prorroga hasta el 31 de marzo de 1988 el plazo para que las personas afectadas patrimonialmente por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca en 1983, perfeccionen la refinanciación de los créditos a que se refiere la Resolución 56 de 1987. II. Deroga la Resolución 50 de 1987.
- 78 Diciembre 9**  
 I. Dispone que el plazo a que se refiere el artículo de la Resolución 74 de 1984 para la presentación del manifiesto de exportación o de la copia del formulario único de exportación cuando se trate de exportaciones de bienes de capital, será igual al de utilización del correspondiente registro adicionado en seis meses. II. Establece que el plazo a que se refiere el punto anterior, se contará a partir de la fecha en que se haya efectuado el respectivo reintegro de divisas al Banco de la República.
- 79 Diciembre 9**  
 I. Autoriza transitoriamente a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas al pago de importaciones de bienes, financiadas mediante préstamos externos cuya cancelación se haya efectuado a través de giros directos no legalizados antes del 31 de diciembre de 1982, previo el cumplimiento de las condiciones señaladas en esta Resolución. II. Establece que las autorizaciones transitorias a que se refiere el punto anterior regirán hasta el 31 de enero de 1988 y dispone que las mismas no podrán exceder en conjunto de US\$ 1 millón por cada establecimiento de crédito intermediario.
- 80 Diciembre 16**  
 Aclara la Resolución 56 de 1987 al disponer que sólo son redescontables con cargo al cupo de crédito de \$ 10.000 millones creado por la Resolución 18 de 1987, los préstamos de vivienda otorgados hasta el 12 de febrero de 1987 y refinanciados con sujeción a los requisitos y condiciones señalados en la Resolución 56 mencionada.
- 81** Exceptúa los préstamos externos obtenidos por los establecimientos bancarios en desarrollo de convenios de reestructuración, de sus obligaciones externas para realizar inversiones en el exterior, del requisito que condiciona su servicio al reintegro de divisas al Banco de la República.
- 82 Diciembre 23**  
 Exceptúa del límite del 75% de su capital pagado y reserva legal a que se refiere el artículo 2 de la Resolución 33 de 1976, los avales o garantías en moneda legal que los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras otorguen para respaldar préstamos que obtenga el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con cargo a los cupos de crédito señalados en esta Resolución.
- 83 Diciembre 29**  
 I. Fija en \$ 150.000 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año de 1988. II. Faculta al Fondo Financiero Agropecuario para que en adición a la cuantía a que se refiere el punto anterior, apruebe créditos hasta por \$ 1.000 millones los cuales se destinarán a los fines previstos en el artículo 1 de la ley 21 de 1985. III. Señala las características financieras de los préstamos a que se refiere esta Resolución. IV. Deroga los artículos 9 de la Resolución 1 de 1987 y 6 de la Resolución 41 del mismo año.
- 84 Diciembre 29**  
 I. Dicta medidas relacionadas con el cupo para el redescuento de bonos de prenda, así: 1. Objeto: Redescuento de operaciones de crédito de establecimientos bancarios y corporaciones financieras a través de bonos de prenda expedidos por almacenes generales de depósito representativos de productos de origen nacional; 2. Junta Monetaria: a. Asigna-

ción global del cupo de redescuento con indicación del origen de sus recursos. b. Determinación de las condiciones financieras del redescuento de bonos de prenda. 3. Saldo mensual máximo para el redescuento de bonos de prenda durante 1988; 4. Prohibición al Banco de la República: Condiciones. Excepción; 5. Recursos del cupo; 6. Condiciones financieras. II. Deroga la resolución 35 de 1987; III. Dispone que los bonos de prenda redescuentados hasta el 31 de diciembre de 1987 con cargo al cupo de redescuento objeto de esta Resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su redescuento.

**85 Diciembre 29**

I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos que obtengan los establecimientos bancarios para hacer depósitos a largo plazo en instituciones financieras del exterior de las cuales sean accionistas y señala los requisitos que se deberán cumplir para tales efectos. II. Prohíbe pactar tasas de interés superiores a las máximas permitidas por la Junta Monetaria en los contratos de préstamo a que se refiere esta Resolución.